



## **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

### **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 primer párrafo, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados.

### **ANTECEDENTES**

#### **PRIMERA INICIATIVA.**

En Sesión número 25 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 16 de noviembre de 2016, se dio lectura del oficio que contiene las iniciativas de Decreto del Paquete Fiscal, para el Ejercicio Fiscal 2017; presentadas por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la cual se contenía la iniciativa de decreto de reformas de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2017.



## **SEGUNDA INICIATIVA.**

En Sesión número 30 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 30 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; presentada por los Diputados Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; José Carlos Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Deporte; José de la Peña Ruíz de Chávez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género y Santy Montemayor Castillo, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático todos de esta Honorable XV Legislatura del Estado.

De conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la Presidencia de la Mesa Directiva turnó ambas iniciativas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta para su estudio, análisis y posterior dictamen.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA INICIATIVA.** *Expone la iniciativa que la potestad tributaria del Estado se desenvuelve dentro del marco de la justicia tributaria, máxima garante de los derechos fundamentales de los contribuyentes previstos en*



*el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición de la cual se desprenden los principios de proporcionalidad y equidad, traducido en un escenario en el que los ciudadanos se encuentren libres de sobrecargas fiscales en armonía con los rubros bajo los cuales se sostiene la rectoría del desarrollo del Estado de Quintana Roo, esto es, el fomento al crecimiento económico, la competitividad, la justa distribución de la riqueza así como el pleno ejercicio de la dignidad y libertades humanas.*

El escenario recaudatorio hace necesaria la actualización del marco legal hacendario, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre los contribuyentes, sobre todo en virtud de que cada día surgen nuevas formas de evadir impuestos.

Una de las formas de evasión fiscal, expone la iniciativa, es el caso de las empresas llamadas "pagadoras" u "outsourcing", que si bien prestan servicios en territorio del Estado de Quintana Roo, fiscalmente se encuentran domiciliadas en otras entidades, como estrategia para evadir el pago de contribuciones estatales, dado que no enteran impuestos en donde se encuentran establecidas por otorgar sus servicios de manera externa.

En ese sentido la iniciativa propone fortalecer la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, al incorporar la figura de la "Retención", mecanismo mediante el cual se obliga, al que contrata a una pagadora o



"outsourcing" a retener, declarar y enterar el impuesto sobre nóminas, cuando el servicio sea prestado en la Entidad.

Lo anterior en el entendido que el objeto del impuesto lo conforman las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros. Así también, de conformidad con la propia ley, son objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados, dentro de los cuales encuadran los servicios contratados a las empresas llamadas "pagadoras" u "outsourcing".

Con esa medida se pretende frenar la evasión fiscal del impuesto sobre nóminas, y como consecuencia, garantizar la recaudación en tiempo y forma en beneficio de los quintanarroenses.

En ese sentido, se está planteando realizar una reforma al artículo 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, a efecto de establecer que están obligadas a *retener* y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Bajo esa premisa, se clarifica en un párrafo tercero del mismo artículo 4 de la ley en análisis, que las personas físicas, morales y unidades económicas



que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal.

De la misma forma, se propone establecer la figura de responsabilidad solidaria del retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Bajo esa tesitura, la iniciativa propone adicionar un Título II Bis, que contenga los artículos 4 A, 4 B, 4C y 4D, en los cuales se contempla que, de acuerdo al objeto y a los sujetos del impuesto, las personas físicas o morales con domicilio fiscal en el Estado que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de la Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Esta retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados; y además, el retenedor, deberá declarar y enterar el impuesto en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

El procedimiento para efectuar la retención propuesta ante quien contrate la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el



impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, será:

El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y en caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

La información antes mencionada, deberá suministrarse por el prestador del servicio causante del impuesto en términos de esta Ley, al retenedor dentro de los cinco días hábiles posteriores, a la recepción del escrito antes aludido.

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, o bien, no proporcione el escrito previsto; la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el



comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio.
- II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.  
  
Estas declaraciones se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;
- III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que estén obligados a efectuar.

Por último, se prevé que en caso que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe de la contribución al prestador del servicio, este podrá



solicitar la devolución del pago indebido o la compensación que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, para quienes integramos esta Comisión, habiendo analizado el contenido de la iniciativa, nos permitimos someter su aprobación en lo general.

### **SEGUNDA INICIATIVA.**

El objeto de esta iniciativa es reformar el artículo 6º de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado a efecto de reducir la tasa actual de un 3% a un 2% sobre la base gravable.

Dicha iniciativa menciona que lo anterior, tiene justificación dado que al existir la tasa imponible de un 3% se presentaron afectaciones directas a las empresas locales, las cuales como medida de protección y supervivencia no invierten para mantener intacta su plantilla laboral, a diferencia de las trasnacionales. Situación que les ha costado enfrentar la carga que implica el impuesto sobre nóminas debido a que padecen la falta de liquidez producidos por los efectos macroeconómicos debido a la competencia desleal del sector informal.

Sin embargo, de un estudio financiero realizado, se obtiene que la reducción de un punto porcentual sobre la tasa del impuesto de mérito, representa en la disminución de ingresos a favor de hacienda estatal, provocándose con





ello la afectación de la realización de programas de inversión o atención y prestación de los servicios que le competen al gobierno del Estado.

Por lo tanto, quienes dictaminamos no coincidimos en el espíritu de la propuesta, por lo que determinamos someter a consideración del Pleno Legislativo su no aprobación.

Asimismo, a fin de que la ley a expedirse se encuentre revestida de claridad y precisión que permita su mejor interpretación y fácil aplicación, estimamos pertinente proponer al proyecto en estudio las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

- Respecto de las derogaciones planteadas a los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, resulta pertinente, para tener una mejor aplicación de la Ley relacionada con el Código Fiscal del Estado, establecer un segundo párrafo que disponga:

"La contribución prevista en esta ley se regulará por lo que en ella se señale y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo."

En ese sentido, se hará una reforma integral al artículo 1º de la mencionada ley, lo cual se verá reflejado en la minuta que al efecto se emita.



- Para lograr una mejor estructura en la actual Ley del Impuesto Sobre Nóminas, y con ello otorgar certeza jurídica al gobernado, se propone, reformar el título IV para denominarse "DE LA ÉPOCA DE PAGO" el cual contendrá los artículos 7 al 11. En ese tenor, el actual IV, pasará a ser un título V denominado "DE LAS OBLIGACIONES" conteniendo en él los artículos 12 y 13.

En esa misma tesitura, al observar que la iniciativa pretende incluir un título II BIS denominado "DE LAS RETENCIONES", quienes integramos estas comisiones consideramos prudente que dicho Título pase a ser un TÍTULO VI denominado de la misma forma, en el cual se contenga un Capítulo I denominado "DE LAS RETENCIONES EN LO GENERAL" el cual comprenderá los actuales artículos 14, 15 y 16 y un Capítulo II denominado "DE LAS RETENCIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS" el cual contendrá los artículos propuestos 4A, 4B, 4C y 4D, quedando como artículos 16 BIS, 16 TER, 16 QUÁTER y 16 QUINQUIES.

Derivado de ello, el actual título V de la Ley denominado "DE LAS EXENCIONES" pasará a ser un título VII con la misma denominación y contenido del artículo 17.

- Dado que la iniciativa plantea la reforma al artículo 4 en su párrafo segundo, y la adición de los párrafos tercero y cuarto, consideramos



pertinente que los párrafos segundo y tercero se mantengan como un párrafo segundo con el siguiente contenido:

"Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor, así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio."

Ahora bien, el párrafo cuarto que se adiciona al artículo 4 de la Ley, se considera debe formar parte del Título VI "De las retenciones", pues en él se prevé que el retenedor será responsable solidario en términos de



lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en ese sentido dicho párrafo pasará a ser un artículo 16 SEXTIES ubicado dentro del Capítulo II del Título VI.

- Se adiciona el término "unidades económicas" al texto del artículo 4A de la iniciativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 párrafo segundo.

Con base en lo anterior, los diputados que integramos estas Comisiones que dictaminan, proponemos a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO IV "DE LAS OBLIGACIONES", PARA SER "DE LA ÉPOCA DE PAGO" QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 7 AL 11, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO V "DE LAS EXENCIONES", PARA SER "DE LAS OBLIGACIONES" Y QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 12 Y 13; Y SE ADICIONAN EL TÍTULO VI DENOMINADO "DE LAS RETENCIONES" ADICIONÁNDOSE A ESTE MISMO TÍTULO EL CAPÍTULO I DENOMINADO "DE LAS RETENCIONES EN LO GENERAL" EL CUAL COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 Y EL CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LAS RETENCIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS" EL CUAL CONTENDRÁ LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER, 16 QUÁTER, 16 QUINQUIES Y 16 SEXTIES, Y EL TÍTULO VII DENOMINADO "DE LAS EXENCIONES" QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 17.**

**ÚNICO.** Se reforman el artículo 1, el párrafo segundo del artículo 4, la denominación del Título IV "DE LAS OBLIGACIONES", para ser "DE LA ÉPOCA DE PAGO" que comprende los artículos 7 al 11, la denominación del Título V "DE LAS EXENCIONES", para ser "DE LAS OBLIGACIONES" y que comprende



los artículos 12 y 13; y se adicionan el Título VI DENOMINADO "DE LAS RETENCIONES" adicionándose a este mismo Título el Capítulo I denominado "DE LAS RETENCIONES EN LO GENERAL" el cual comprende los artículos 14, 15 y 16 y el Capítulo II denominado "DE LAS RETENCIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS" el cual contendrá los artículos 16 BIS, 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies y 16 Sexties, y el Título VII denominado "DE LAS EXENCIONES" que comprende el artículo 17, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo.

La contribución prevista en esta ley se regulará por lo que en ella se señale y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 4. ...**

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de



Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

#### **TÍTULO IV DE LA ÉPOCA DE PAGO**

**Artículos 7. al 11. ...**

#### **TÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículos 12. al 13. ...**

#### **TÍTULO VI DE LAS RETENCIONES**

#### **CAPÍTULO I DE LAS RETENCIONES EN LO GENERAL**



**Artículos 14. al 16. ...**

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS RETENCIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 16 BIS.** Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

- I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y
- II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

**Artículo 16 TER.** La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:



- I. El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y
- II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá suministrarse por el prestador del servicio causante del impuesto en términos de esta Ley, al retenedor dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.





La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

**Artículo 16 QUÁTER.** Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

- III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar.



**Artículo 16 QUINQUIES.** En caso que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe de la contribución al prestador del servicio, este podrá solicitar la devolución del pago indebido o la compensación que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 16 SEXTIES.** El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

## **TÍTULO VII DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 17. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general, la iniciativa de decreto de reformas de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2017.

**SEGUNDO.** No es de aprobarse la iniciativa de Decreto por la que se reforma el Artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo










**TERCERO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA**

 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		
 <b>DIP. GABRIELA ANGULO SAURI</b>		
 <b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA</b>		
 <b>DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		